



AÑO XXV

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 29 de abril del 2022

Nº 4 - 8 Páginas

Los textos completos de los dictámenes y opiniones jurídicas que se ofrecen en esta publicación pueden consultarse directamente por Internet en la página <http://www.pgr.go.cr/scij> del Sistema Nacional de Legislación Vigente de la Procuraduría General de la República. Igualmente, en ese sitio encontrará la Constitución Política, convenios internacionales, leyes vigentes, decretos ejecutivos, reglamentos, acuerdos y cualquier otra norma de aplicación general publicados en La Gaceta, así como los informes sobre acciones de inconstitucionalidad presentadas ante la Sala Constitucional, todo ello de manera gratuita e ininterrumpida.

Además, como un nuevo servicio institucional y de soporte para la divulgación de la información jurídica, la Procuraduría General de la República ha creado la **Revista Electrónica** que contiene, entre otras novedades:

1. Los dictámenes y opiniones jurídicas más solicitados durante el trimestre.
2. Artículos y publicaciones jurídicas elaborados por funcionarios de la PGR.
3. Leyes, decretos y reglamentos de reciente publicación.

La Revista Electrónica se publica trimestralmente y puede consultarse por Internet.

Le invitamos a visitar nuestra página <http://www.pgr.go.cr> para mayores detalles sobre nuestros servicios.

CONTENIDO

DICTÁMENES

OPINIONES JURÍDICAS

Pág.
Nº

1

5

diez interrogantes relacionadas con el pago de dietas, la potestad de convocatoria a sesiones y recursos contra los acuerdos del Concejo Municipal.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-172-2019 de 19 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles, porque: no se indica cuál es la relación de lo consultado con el cumplimiento del plan de trabajo que la auditoría está desarrollando en la Municipalidad de Cartago, y, por tanto, no es posible precisar que los cuestionamientos planteados tienen relación directa con el ejercicio de las competencias de la auditoría interna. Asimismo, la consulta no se refiere a una duda jurídica específica y puntual, sino que se plantean múltiples interrogantes sobre temas de distinta naturaleza.

Dictamen: 173 - 2019 Fecha: 19-06-2019

Consultante: Zúñiga Hernández Guisella

Cargo: Secretaria Concejo Municipal

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Silvia Patiño Cruz

Temas: Dietas. Concejo municipal. Pago conjunto viáticos y dietas. Ambito municipal. Ley Fortalecimiento de las Finanzas Públicas. Yopes salariales.

La señora Guisella Zúñiga Hernández, Secretaria del Concejo Municipal de Cartago solicita que nos pronunciemos sobre si a partir de lo dispuesto en la Ley 9635 y su reglamento, procede o no que las personas miembros de cualquier órgano colegiado, incluido el Concejo Municipal, reciban el pago de viáticos conjuntamente con las dietas.

Mediante Dictamen N° C-173-2019 del 19 de junio 2019, suscrito por Licda. Silvia Patiño Cruz, Procuradora Adjunta se concluyó lo siguiente:

- a) La Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas N° 9635 no derogó ni expresa ni tácitamente lo dispuesto en el artículo 30 del Código Municipal. La reforma únicamente agregó un último párrafo a dicho artículo sujetando a los miembros del Concejo Municipal al límite de las remuneraciones totales que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública;
- b) Por tanto, el pago conjunto de viáticos y dietas a los miembros del Concejo Municipal, que por su lejanía requieran traslado a las sesiones municipales, no está prohibido como sí se dispuso para los integrantes

DICTÁMENES

Dictamen: 171 - 2019 Fecha: 18-06-2019

Consultante: Madrigal Hidalgo Luis

Cargo: Alcalde

Institución: Municipalidad de Puriscal

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Criterio legal.

El Señor Luis Madrigal Hidalgo, Alcalde de la Municipalidad de Puriscal, requiere nuestro criterio sobre la aplicación del artículo 4° del Reglamento para la Aplicación del Beneficio de Dedicación Exclusiva de esa Municipalidad, en relación con lo dispuesto en la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas (No. 9635 de 3 de diciembre de 2008).

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-171-2019 de 18 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles, porque: no se adjunta el criterio sobre el asunto consultado, y por ello, no es posible conocer la posición de la asesoría legal institucional al respecto.

Dictamen: 172 - 2019 Fecha: 19-06-2019

Consultante: Araya Leandro Alfredo

Cargo: Auditor Interno

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Consultas de auditores. Relación con plan de trabajo. Deben consultarse asuntos puntuales y específicos.

El señor Alfredo Araya Leandro, Auditor Interno de la Municipalidad de Cartago, requiere nuestro criterio sobre

de Juntas Directivas y otros órganos colegiados. Sin embargo, ningún regidor o síndico podría exceder el pago mensual dispuesto como tope en el artículo 42 de la Ley de Salarios de la Administración Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la norma transitoria dispuesta con la reforma operada;

- c) Por tanto, para efectos de reconocimiento de dietas y viáticos, el ente municipal consultante deberá revisar la retribución mensual reconocida a los integrantes de su Concejo Municipal, para determinar si se exceden o no los topes establecidos con la entrada en vigencia de la Ley 9635.

Dictamen: 174 - 2019 Fecha: 20-06-2019

Consultante: Méndez Mata Rodolfo

Cargo: Ministro

Institución: Ministerio de Obras Públicas y Transportes

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Anulación de actos declaratorios de derechos. Firma de las resoluciones. Nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativa. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Pago de diferencias salariales.

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes nos solicitó emitir el dictamen favorable al que se refiere el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública para declarar la nulidad absoluta, evidente y manifiesta de la resolución n.° 001432 emitida por el Despacho del Ministro a las 13:00 horas del 6 de julio del 2018. Mediante dicha resolución se acogió un reclamo administrativo para el pago de diferencias salariales presentado por la señora xxx.

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-174-2019 del 20 de junio del 2019, suscrito por Lic. Julio César Mesén Montoya, Procurador de Hacienda, decidió rendir el dictamen favorable requerido para la anulación en vía administrativa de la resolución aludida.

Dictamen: 175 - 2019 Fecha: 20-06-2019

Consultante: Benavides Carlos Ricardo

Cargo: Presidente

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad. Solicitud de adición y aclaración. Requisitos.

El señor Carlos Ricardo Benavides, Presidente de la Asamblea Legislativa, plantea una solicitud de adición y aclaración del Dictamen N° C-158-2019 y requiere respondamos una serie de preguntas relacionadas con el pago del auxilio de cesantía.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-175-2019 de 20 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Las solicitudes de adición y aclaración pueden ser atendidas exclusivamente cuando uno de nuestros criterios sea incompleto o posea contradicciones, ambigüedades u oscuridades.

Pese a que se solicita la adición y aclaración del Dictamen N° C-158-2019, lo cierto es que no se señala la existencia de aspectos oscuros o puntos que, aunque consultados, no hayan sido respondidos. Las preguntas formuladas obedecen a nuevas dudas que surgen a raíz de lo allí dispuesto, pero no tienen como fin aclarar su contenido o adicionar algún aspecto que no haya sido atendido.

En consecuencia, su solicitud es, más bien, una nueva consulta, y en ese carácter es que debe tramitarse. No obstante, el oficio que adjunta a su nota, no cumple las condiciones que debe tener el criterio legal exigido por nuestra Ley Orgánica, pues, lejos de responder las preguntas que finalmente se nos plantean, es en ese oficio en el que éstas se formulan.

Dictamen: 176 - 2019 Fecha: 21-06-2019

Consultante: Solís Torres Xinia

Cargo: Auditora Interna

Institución: Dirección Nacional de Notariado

Informante: Jorge Oviedo Alvarez y Robert Ramírez Solano

Temas: Trabajador de confianza. Derechos laborales. Dirección Nacional de Notariado. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Director ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado. Aguinaldo. Preaviso. Cesantía.

Mediante oficio AI-A-DNN-02-2018, se nos consulta sobre ¿qué se debe entender como “trabajador de confianza”? En ese sentido, se consulta si el puesto de “Director Ejecutivo” en la Dirección de Notariado, es o no un puesto de confianza. Además, cuestiona sobre cuál régimen legal resulta aplicable al puesto de “Director Ejecutivo”, a efecto de calcular y pagar sus derechos laborales, tales como: aguinaldo, vacaciones, preaviso y auxilio de cesantía.

Por medio del Dictamen N° C-176-2019, Lic. Jorge Oviedo Álvarez y Lic. Robert Ramírez Solano concluyen:

- El cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado, órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de Justicia y Paz, creado por el artículo 23 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, está excluido expresamente del régimen de servicio civil. Su nombramiento y remoción es una potestad discrecional del Consejo Superior Notarial, máximo jerarca de la Dirección Nacional Notarial, según el artículo 24 del mismo código.
- El Estatuto de Servicio Civil, desde la reforma por Ley N° 7767, del 13 de mayo de 1998, estableció que los cargos de director de los órganos adscritos y desconcentrados de los ministerios, son “cargos de confianza”. Dicha naturaleza no ha sido modificada, y ha sido precisada con la reforma por la Ley N° 9635.
- En virtud de que el cargo de Director Ejecutivo no está incluido en el régimen estatutario, en concordancia con los artículos 3 y del Estatuto e Servicio Civil, Ley N° 1581, al ser un cargo de dirección con sus respectivas funciones, en un órgano adscrito al Poder Ejecutivo, Ministerio de Justicia y Paz, este es considerado un “cargo de confianza”.
- El cargo de Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado, tiene derecho a 2 semanas de vacaciones, por orden del numeral 59 constitucional, y a aguinaldo conforme el artículo 1 inciso a) de la Ley N° 1835.
- Es procedente el reconocimiento de pago por cesantía y preaviso a favor del Director Ejecutivo de la Dirección Nacional de Notariado, en el tanto, el nombramiento sea revocado por vencimiento anticipado del plazo de nombramiento o exista responsabilidad patronal. Empero, de terminarse la relación laboral, con motivo de una causal de despido, previo debido proceso, o renuncia al cargo, no procede el pago de estos extremos laborales.

Dictamen: 177 - 2019 Fecha: 21-06-2019

Consultante: González Castro Lilliam

Cargo: Presidenta

Institución: Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes

Informante: Yansi Arias Valverde y Daniel Calvo Castro

Temas: Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes. Conceptualización tiempo completo y disponibilidad plena. Presidente de la Junta Directiva y el Fiscal del Colegio de Licenciados y Profesores (COLYPRO). Ley N° 4770 del 13 de octubre de 1972 y sus reformas. Ley Orgánica del Colegio de Licenciados y Profesores en Letras y Filosofía, Ciencias y Artes, Artículos N° 10, 13, 18, 19, 24, 31, 33 y 34. Reglamento General del COLYPRO, aprobado en asamblea general extraordinaria cxxxii celebrada el día 30 de

junio del 2018 y publicado en el alcance N° 134 de la gaceta N° 132 del 20 de julio del 2018, artículos 1, 2, 23, 24, 25 y 26.

Por oficio PRES-054-2017 de fecha 16 de noviembre del 2017, la señora Presidenta del COLYPRO, solicita el criterio de la Procuraduría General, en relación con la siguiente interrogante:

*“Conceptualizar qué se debe entender por “tiempo completo” y cómo se aplica a los miembros de un órgano al ejercer sus funciones a tiempo completo”.*¹

Mediante el Dictamen N° C-177-2019 del 21 de junio de 2019, suscrito por la Licda. Yansi Arias Valverde, Procuradora Adjunta, y el Lic. Daniel Calvo Castro, Abogado de Procuraduría, se concluyó:

1.- El Colypro, “como manifestación expresa de la llamada “administración Corporativa”, debe ser entendido como un ente público no estatal cuya conformación u organización interna está concertada, según lo instituido en su propia Ley Orgánica, por una Asamblea General (art 12), un órgano colegiado llamado Junta Directiva (art 18), una Fiscalía (art 31), un Tribunal de Honor (art 46) y un Tribunal Electoral (art 55).

2.- La división organizacional, permite afirmar que tanto el Presidente de la Junta Directiva como el Fiscal del Colypro se encuentran en distintos “órganos” que conforman el Colegio.

3.- El Presidente es miembro activo de la Junta Directiva, quien ejerce su representación y es centro de imputación de deberes y responsabilidades; mientras que el Fiscal, por su condición de cargo independiente, es ajeno al citado cuerpo colegiado, y, por ende, no puede ni debe entenderse o regirse por las disposiciones destinadas para aquel otro.

4.- Quien ejerza la Presidencia de la Junta Directiva no le es aplicable el término jurídico indeterminado de “tiempo completo” para el ejercicio de las funciones y la responsabilidad que se le encomienda. Por el contrario, vía reglamentaria se dispuso que el Presidente debe contar con disponibilidad plena; es decir, resulta necesario tener disponibilidad suficiente para tal efecto, a cambio de un estipendio fijado en la suma de ocho salarios base.

5.- Si bien la norma no insta que el presidente deberá laborar “tiempo completo” -que a nivel del derecho laboral se asemeja al concepto jurídico de jornada ordinaria-, sí es clara en indicar que, para el ejercicio del cargo, debe necesariamente contar con disponibilidad plena para satisfacer y cumplir las funciones y responsabilidades asumidas una vez designado como tal.

6.- Si se analiza con detenimiento las funciones que tanto la ley como el reglamento le asignan al Presidente de la Junta Directiva de Colypro (artículo 24 de la ley orgánica y 24 y 25 del reglamento), se vislumbra que el desempeño de tales obligaciones y responsabilidades requiere, necesariamente, de aquella disponibilidad plena.

7.- Aunque la interrogante planteada es por sí misma ambigua, del análisis de los antecedentes y del criterio jurídico emitido por la Asesoría Jurídica de la consultante, se debe advertir que quien ocupe la Presidencia de la Junta Directiva del Colegio no está inmerso en una relación laboral, por dos razones; primero, por no concurrir en la especie los elementos necesarios para tal efecto, y segundo, existe norma expresa que regula esta figura, en los términos expuestos en este dictamen.

8.- Por mandato de ley -artículo 33-, se dispuso que el fiscal ejercerá sus funciones a “**tiempo completo**” percibiendo **un estipendio**, según lo dispuesto en el artículo 13 de la

ley 4770. El monto del estipendio devengado por la Fiscalía corresponde a seis punto cinco (6.5) salarios base -ordinal 26 del reglamento-.

9.- De una lectura pausada tanto de la ley orgánica como del reglamento del Colypro, se puede apreciar que se reviste al Fiscal no solo de autonomía frente a los diversos órganos administrativos que componen al Colegio, sino que también se le otorgó una regulación particular.

10.- Lo dispuesto por el legislador en el sentido de que el Fiscal “ejercerá sus funciones a tiempo completo”, debe ser interpretado o bien conceptualizado como ese período o lapso de tiempo del que dispone el Fiscal para dar cabal cumplimiento a las funciones encomendadas, en los términos del numeral 33 citado.

11.- Ni la ley orgánica del Colegio, ni su reglamento, disponen de forma expresa que quien ocupe el cargo de Fiscal del Colegio se encuentre bajo el ámbito de una relación laboral. Su elección se lleva a cabo mediante un proceso electoral convocado por el Tribunal Electoral del Colegio, el cual resulta coincidente con el instaurado para la escogencia de los miembros de la Junta Directiva.

12.- La Fiscalía es un órgano independiente en el desarrollo de sus funciones y estará supeditado a la Asamblea General.”

Dictamen: 178 - 2019 Fecha: 21-06-2019

Consultante: Rodríguez Brenes Rolando Alberto

Cargo: Alcalde Municipal

Institución: Municipalidad de Cartago

Informante: Juan Luis Montoya Segura

Temas: Servicio municipal. Impuesto sobre el valor agregado. Municipalidad de Cartago. Deben gravar o facturar las municipalidades el impuesto al valor agregado a los servicios que venda, compre o preste, específicamente al servicio de agua potable”

El Señor Rolando Alberto Rodríguez Brenes, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Cartago remitió a este órgano asesor el oficio AM-OF-641-2019 de fecha 3 de junio de 2019, mediante el cual requiere el criterio técnico jurídico de la Procuraduría General, con respecto, a si las ¿Las corporaciones municipales no deben de gravar ni facturar el impuesto al valor agregado a los servicios que venda, compre o preste, específicamente al servicio de agua potable?

Adjunta con la consulta, el criterio jurídico N° AJ-OF-065-2019 emitido por el Área Jurídica Municipal, mediante el cual se concluye que “(...) las corporaciones municipales no se encuentran gravadas con el impuesto al Valor Agregado; ya que el legislador decidió expresamente en el artículo 9 inciso 2 no sujetar los servicios, que compre, venda o adquieran las corporaciones municipales.”

Esta Procuraduría, en su Dictamen N° C-178-2019 de fecha 21 de junio de 2019 suscrito por el Lic. Juan Luis Montoya Segura Procurador Tributario arribó a la siguiente conclusión:

- Es criterio de la Procuraduría General, que de conformidad con la interpretación armónica de los artículos 9 inciso 2), 8 inciso 12) y Transitorio XIII de la Ley N° 6826 y su reforma integral, las corporaciones municipales están obligadas a facturar y cobrar el impuesto sobre el valor agregado sobre el agua que venda para el consumo residencial cuando este sea mayor a los 30 mts cúbicos, en cuyo caso el impuesto debe cobrarse sobre la totalidad del consumo. Lo anterior, por cuanto la no sujeción prevista en el artículo 9 inciso 2) beneficia solamente a la entidad municipal y no a terceras personas.

Dictamen: 179 - 2019 Fecha: 25-06-2019

Consultante: Rodríguez Quesada Cinthya

Cargo: Intendente

Institución: Concejo Municipal de Distrito de Cóbano

Informante: José Joaquín Barahona Vargas y Yamileth Monestel Vargas

Temas: Concejo Municipal de Distrito. Zona Marítimo Terrestre. Licencia y autorización municipal. Aplicación de la ley. Prevención a los interesados de ajustar

¹ Aclaremos desde ya, que si bien, la presente consulta gira en torno a la conceptualización de un término jurídico indeterminado como lo es “tiempo completo” y cómo se aplica a los miembros de un órgano al ejercer sus funciones a “tiempo completo”, del análisis del contenido del oficio PRES-054-2017 del 16 de noviembre del 2017 y del criterio jurídico de la Administración consultante se extrae que la interrogante se genera en orden a las figuras del Presidente de la Junta Directiva y del Fiscal del Colypro. En consecuencia, nuestro análisis se circunscribe únicamente a dichos cargos y no a nivel general a los miembros del órgano colegiado.

construcciones al plan regulador costero. solicitud para someterse a la Ley N° 9242 e inspección sin prevención. notificación a los interesados para el ajuste a la Ley N° 9242 e incumplimiento de estos. Extensión del plazo del artículo 4 de la Ley N° 9242 por la N° 9408. Aplicación de las Leyes N°9242 y N° 9408 al plan regulador integral Cabuya Montezuma. Piscinas como área de deportes livianos en las zonas residencial recreativa y zona residencial recreativa de baja densidad de los planes reguladores costeros. Viviendas unifamiliares a construir cuando los planes reguladores costeros no especifican la cantidad. Cobro de patente en viviendas de uso temporal.

La señora Cinthya Rodríguez Quesada, Intendente del Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, solicita criterio acerca de la aplicación de la Ley 9242, la permisividad de piscinas como área de deportes livianos en las zonas residencial recreativa y residencial recreativa de baja densidad, número de viviendas unifamiliares a construir en la Zona Residencial Recreativa y la posibilidad de cobrar patentes en viviendas temporales a los adjudicatarios de los terrenos concesionados que las alquilan, formulando las siguientes interrogantes:

1. En los casos que se demuestre que los solicitantes se acogieron a la Ley N° 9242 y la Administración no actuó de acuerdo con su artículo 3°, “y se les prevenga con fecha actual, con el fin de que realicen las modificaciones respectivas pueden continuar con el proceso de solicitud de concesión?”

“2. Si la solicitud de ajustarse la Ley N° 9242 se realizó en tiempo y la administración realizó la inspección respectiva, sin embargo, la misma fue de conocimiento de los interesados pero no medió por parte del departamento de Zona Marítimo Terrestre prevención o corrección alguna en la cual les indicaran los ajustes que requerían al amparo de dicha norma. / En este caso procedería notificar a los interesados para que continúen con el trámite de concesión?”

“3. Caso contrario en los que la administración le notifico (sic) formalmente a los interesados para que solicitarán (sic) ajustarse a la Ley N° 9242 y el administrado no lo hizo en tiempo./ En los casos en los que ya había un plan regulador aprobado y los administrados que tenían solicitudes que contaban con construcción fueron prevenidos con la notificación y no se acogieron a la Ley N° 9242, no es posible continuar con el trámite de concesión debido a que el plazo indicado en la Ley N° 9242 concluyó, sin embargo se aclara que con la entrada en vigencia de la Ley 9408 que amplía el plazo de la Ley 9242 si (sic) es posible para los solicitantes acogerse a la misma en los sectores donde no hay en la actualidad plan regulador y la municipalidad realice el mismo en el plazo indicado en el artículo 4 de la Ley 9408./ Es correcto, lo referido en este punto ?”

4. Se infiere del artículo 4 de la Ley 9408 que “se extiende el plazo de la Ley N° 9242 con la ley 9408 para los sectores donde no existe plan regulador costero, y que la municipalidad realice el mismo en el plazo de 4 años. / Es correcta esta posición?”

5. Adicionalmente, “es cobijado el Plan Regulador Integral Cabuya Montezuma, con la Ley N°9242, ahora N° 9408?”

6. “Las piscinas pueden considerarse como un Área de Deportes Livianos en las Zonas Residencial Recreativa y Zonas Residencial Recreativa de Baja Densidad de los Planes Reguladores Costeros, siempre y cuando se justifiquen de esa manera en el perfil de proyecto o en el proyecto a desarrollar, es decir no basta sólo con que deberían ser accesorias a las viviendas unifamiliares. Que también es correcto si el concesionario la tramita como uso condicional, debido a que así está establecido en el plan regulador, y se mantendrá de esta forma hasta que este sufra una modificación?”

7. “Se pueden construir varias viviendas unifamiliares en la Zona Residencial Recreativa y Zona Residencial Recreativa de Baja Densidad de los Planes Reguladores Costeros cuando los planes reguladores no especifiquen la cantidad a construir?”

8. “Puede el Concejo Municipal del Distrito de Cóbano cobrar patente en viviendas temporales de los adjudicatarios de los terrenos concesionados en la Zona Residencial Recreativa y Zona Residencial Recreativa de Baja Densidad?”

Lic. José J. Barahona Vargas, Procurador Asesor, y Licda. Yamileth Monestel Vargas, Abogada de Procuraduría, con análisis de los temas a que se refieren los descriptores, dan respuesta a lo solicitado, mediante el Dictamen N° C-179-2019, en el que concluyen:

1) Con independencia de la solicitud que hubieren hecho los interesados para que se les aplicara la Ley 9242, el Concejo Municipal de Distrito debió haberles prevenido, dentro de los seis meses posteriores a su entrada en vigencia, hacer las modificaciones necesarias a las construcciones ubicadas en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, para adecuarlas al plan regulador costero. Si lo omitió, al ser ordenatorio el plazo, debe hacerlo a la brevedad posible, y seguir el trámite que señala el artículo 3° de la misma. Con arreglo a ese texto normativo, el administrado sólo podría gestionar la concesión y continuar su trámite una vez realizadas las modificaciones requeridas para ese ajuste, en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, y éstas hayan sido constatadas a satisfacción del municipio.

El hecho de tratarse de un plazo ordenatorio no legitima a las administraciones públicas a prolongar indefinidamente la decisión de los asuntos. El retardo injustificado del plazo ordenatorio vulnera el derecho fundamental a una justicia administrativa, y puede dar lugar a la responsabilidad del funcionario causante de la demora, e incluso de la propia Administración, si media perjuicio para el particular afectado por dictar el acto fuera de tiempo.

2) Si el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano practicó una inspección y no previno a los interesados, dentro de los seis meses que siguieron a la entrada en vigencia de la Ley N° 9242 (de esa Ley), realizar las modificaciones a las construcciones en la zona restringida, a fin de que se conformaran al plan regulador costero, ha de hacerlo a la brevedad. La gestión de la concesión y su trámite dependen del previo ajuste de las construcciones al plan regulador, lo que han de hacer los interesados en los seis meses ulteriores a la prevención del Concejo Municipal de Distrito, el que ha de constatar su cumplimiento.

3) La tercera pregunta comprende dos componentes de hecho distintos. En el primero hay plan regulador costero, implementado antes de la Ley N° 9242 o durante la vigencia de su texto original (veinticuatro meses del art. 4°). Al parecer, los interesados tenían solicitudes de concesión sobre terrenos de la zona restringida, donde hay construcciones, y el Concejo Municipal de Distrito les previno hacer las modificaciones para adecuarlas a ese plan regulador, sin que lo hicieran en el plazo improrrogable de seis meses del art. 3° *ibid*. Agotado éste y constatada la inobservancia de la prevención, el Concejo Municipal de Distrito debía proceder al desalojo y demolición de las obras. Al estar supeditada la concesión a la previa conformidad de las construcciones al plan regulador costero, según constatación municipal, y habiéndose verificado que las modificaciones no se ejecutaron, no podría gestionarse la solicitud y trámite de concesión dentro del marco de la Ley N° 9242.

Si la prevención sobre la que versa la pregunta no concierne a la modificación de construcciones para adaptarlas al plan regulador costero, sino que es de acogerse a la Ley 9242, estaría mal realizada, y debe hacerse en forma correcta a la brevedad.

Es de observar que la Ley N° 9577 del 27 de junio de 2018, denominada “Protección a los ocupantes de zonas clasificadas como especiales” suspendió, por el plazo de treinta y seis meses, el desalojo de personas, la demolición de obras, la suspensión de actividades comerciales, agropecuarias y cualquier otra actividad lícita y proyectos existentes la zona marítimo terrestre, entre otros bienes demaniales, salvo las

ordenadas mediante resolución judicial o administrativa, en firme, con fundamento en la comisión de daño ambiental o en la existencia de un peligro o amenaza al medio ambiente. Por lo que, con la salvedad dicha, la Ley N° 9577 impide, durante el plazo de vigencia, el desalojo de personas y demolición de obras a que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 9242.

El artículo 6° de la Ley N° 9577 autoriza a las municipalidades, en las zonas de su competencia, a aplicar la moratoria en los términos que establece, previo dictamen favorable del órgano municipal competente. Y el ordinal 7° ibídem dispone que el Estado en sentido amplio, incluidas las municipalidades y concejos municipales de distrito, deberá tomar las medidas óptimas para el ordenamiento de las zonas clasificadas como especiales, comprensivas de la zona marítimo terrestre.

La respuesta a la segunda parte de la pregunta es afirmativa, en tanto es posible acogerse a la Ley 9408, que reforma al artículo 4° de la 9242, en los sectores donde no hay plan regulador costero y se implementa durante su vigencia. Para concretar la aprobación y puesta en ejecución del plan, las municipalidades y concejos municipales de distrito cuentan con cuatro años desde la publicación de la Ley 9408 (ver su artículo 3°), plazo en que se les faculta a conservar las construcciones existentes en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, en la medida en que la autoridad administrativa o judicial competente no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente. Las construcciones pueden utilizarse a título precario, con pago de canon por uso del suelo, sin que genere ningún derecho. A partir de la entrada en vigencia del Plan Regulador Costero, las construcciones que se conserven dentro de la zona restringida deben ajustarse a esa planificación, siguiendo el procedimiento de la Ley 9242, artículo 3°. Es a partir de ese ajuste que el interesado puede gestionar la concesión.

4) La Ley N° 9408 puso en vigencia por cuatro años más, desde su publicación (el 7 de marzo de 2017), el artículo 4° de la Ley N° 9242, para sectores donde no hay –o no había a su entrada en vigor– Plan Regulador Costero.

5) El Plan Regulador Integral Cabuya Montezuma está cobijado por la Ley N° 9242; no por la 9408, por lo que el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano tenía la obligación de aplicar el procedimiento dispuesto en el artículo 3° de la primera, desde que el Plan entró en vigencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 4°, párrafo final, ibid. De haber construcciones en la zona restringida de ese sector, que requerían modificaciones para ajustarse al mismo, el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano debía prevenir a los interesados para que en el plazo improrrogable de seis meses posteriores a la prevención, procedieran con las modificaciones pertinentes. Si no la hubiere realizado, como el plazo es ordenatorio, ha de hacerla a la brevedad.

6) En punto a las piscinas como área de deportes livianos en las zonas residencial recreativa y zona residencial recreativa de baja densidad en los planes reguladores costeros, la consulta es inadmisibles porque en los términos en que está planteada no constituye una pregunta, sino un comentario, por envolver aspectos técnicos que deben ser resueltos por el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano y pretender, por su medio, dirimir una disparidad de criterios entre ese Concejo y el Instituto Costarricense de Turismo.

7) La pregunta sobre la cantidad de viviendas unifamiliares a construir en la Zona Residencial Recreativa y Zona Residencial Recreativa de Baja Densidad de los Planes Reguladores Costeros cuando esos planes no lo especifican, es inadmisibles, por pretender la obtención de un pronunciamiento que venga a resolver un conflicto de criterios entre departamentos de ese Concejo; involucrar una cuestión técnica: la densidad de construcciones unifamiliares susceptibles de ser autorizadas por lote o superficie en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, la que ha de definir ese Concejo Municipal de Distrito de Cóbano, al que no puede sustituir la Procuraduría, órgano consultivo, en el ejercicio de sus competencias.

8) Decidir si unas acciones concretas, como el alquiler de viviendas temporales por los concesionarios en la zona restringida de la zona marítimo terrestre, encajan o no en una actividad lucrativa afecta al impuesto de patente, conforme a la Ley N° 7866, artículo 1°, con obligación de gestionar la licencia municipal para realizarla, es competencia exclusiva de ese Concejo Municipal de Distrito, en ejercicio de sus atribuciones como Administración activa local. Ha de tenerse en cuenta que el cobro de patente es consecuencia del otorgamiento de la licencia municipal o habilitación previa por el gobierno local para ejercer una actividad lucrativa. También ha de valorar el Concejo Municipal de Distrito de Cóbano si los actos conllevan, en forma implícita, un cambio en el uso del terreno, según la zonificación aprobada, y si con ello se incurre en incumplimiento grave de la concesión, que dé lugar a la cancelación del contrato.

Dictamen: 180 - 2019 Fecha: 25-06-2019

Consultante: Montero Jiménez Ana Lucrecia

Cargo: Auditora Interna

Institución: Municipalidad de San Mateo

Informante: Elizabeth León Rodríguez

Temas: Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Inadmisibilidad de las consultas. Consultas de auditores. Relación con plan de trabajo. Deben consultarse asuntos puntuales y específicos. Casos concretos.

La señora Ana Lucrecia Montero Jiménez, Auditora Interna de la Municipalidad de San Mateo, requiere nuestro criterio sobre más de quince interrogantes relacionadas con el impuesto de bienes inmuebles y las patentes comerciales.

Esta Procuraduría, en Dictamen N° C-180-2019 de 25 de junio de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

La consulta es inadmisibles, porque:

Pese a que se indica que lo consultado es necesario para el seguimiento que le está dando la auditoría a una relación de hechos, podría tratarse, más bien, de dudas propias de la administración activa que han sido canalizadas por medio de la auditoría interna.

Tal y como se indicó en el apartado anterior, la facultad de consultar que tienen los auditores está referida, exclusivamente, a asuntos que surjan en el ejercicio de sus labores y que se encuentren ligadas con el plan de trabajo correspondiente. En esta ocasión, además de que no se indica cuál es la relación entre lo requerido y el plan de trabajo en ejecución, la consulta no se refiere a una duda jurídica específica y puntual que se encuentre contemplada dentro de la facultad que los auditores tienen para requerir nuestro criterio, en los términos antes expuestos.

Y además de que se nos plantean múltiples cuestionamientos, muchos de ellos, aunque no hacen mención expresa a sujetos particulares, no están planteados en términos abstractos, sino que hacen referencia a casos concretos que, probablemente, deben ser resueltos por la administración.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 161 - 2019 Fecha: 12-12-2019

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente de Asuntos Sociales

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Jorge Oviedo Alvarez

Temas: Proyecto de ley. Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada. en relación con la finalidad de la acreditación universitaria, un proyecto de ley que establecería la obligatoriedad de la acreditación universitaria, el proyecto de ley modificaría de forma esencial las competencias del

consejo nacional de enseñanza superior privada y en orden a las nuevas competencias sancionatorias del consejo nacional de enseñanza superior privada.

La Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa mediante oficio AL-CPAS-784-2019 de 31 de octubre de 2019 somete a consulta el Proyecto de Ley Expediente Legislativo N.º 21.578 “Reforma a la Ley del Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada”.

Con la autorización del Procurador General de la República, mediante Opinión Jurídica N° OJ-161-2019 del 12 de diciembre de 2019, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, evacua la consulta del Proyecto de ley N° 21.578, el cual podría tener cuestiones de constitucionalidad.

OJ: 162 - 2019 Fecha: 13-12-2019

Consultante: Araya Alfaro Ana Julia

Cargo: Jefa Comisión Comisiones Legislativas II

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Enrique Castro Marín y José Pablo Rodríguez Lobo

Temas: Proyecto de ley. Acoso sexual callejero

La Asamblea Legislativa mediante el oficio AL-CPEM-297-2019 de fecha 06 de mayo de 2019, ha requerido el criterio de la Procuraduría en relación con el proyecto de ley N° 20.299 denominado: “*Ley contra el acoso sexual callejero*”, pero teniendo en cuenta las modificaciones realizadas mediante el nuevo texto sustitutivo aprobado el día 11 de noviembre de 2019.

El Lic. José Enrique Castro Marín, Procurador Coordinador del Área Penal de la Procuraduría General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-162-2019 evacua la solicitud remitida, indicando que los proponentes de la presente iniciativa legal buscan la protección de la indemnidad sexual, la libertad de tránsito y la libertad de autodeterminación de cada persona en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios transporte públicos y privados. Dicha tarea se pretende realizar mediante la implementación de cinco artículos. Los primeros dos tienen una naturaleza programática, ya que desarrollan los objetivos, definiciones, políticas y acciones que se pretenden alcanzar con este Proyecto de ley. El tercero propone una reforma al Código Penal, específicamente al artículo 53 relacionado con la pena de multa; el cuarto, adiciona una Sección IV titulada “*Acoso sexual en espacios públicos o de acceso público*” al Título III del Código Penal y finalmente, el quinto artículo añade un artículo 388 Bis a la Sección I del Libro III Contravenciones del Código Penal.

Corolario del estudio realizado, considera este órgano asesor, que esta iniciativa legal –prima facie- carece de roces con nuestro Ordenamiento Jurídico, por lo que se estima que es viable para su aprobación, siempre y cuando se consideren las observaciones planteadas, las cuales quedan expuestas para análisis y valoración de los señores Diputados.

OJ: 163 - 2019 Fecha: 17-12-2019

Consultante: Señores

Cargo: Secretaría de la Comisión de Asuntos Jurídicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: José Armando López Baltodano

Temas: Proyecto de ley. Lobby en la función pública. Cabildeo. Concepto de lobista. Actividades Lobby. Registro de Agenda Pública. Registro Público de Lobistas. Competencias asignadas a la Procuraduría de la Ética Pública.

Por oficio número AL-CJ-21346-2371-2019 del 21 de noviembre del 2019, la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos de la Asamblea Legislativa solicita el criterio técnico jurídico de este Órgano Consultivo respecto al Proyecto denominado: “*Ley Reguladora de las actividades de Lobby en la Administración Pública*”, expediente legislativo N° 21.346.

A través de la Opinión Jurídica N° OJ-163-2019 del 17 de diciembre del 2019, se emite el pronunciamiento solicitado, el cual analiza en su primera parte, las competencias asignadas a la Procuraduría de la Ética Pública, concluyendo que, algunas se observan ajenas a la naturaleza de la Procuraduría General de la República y, en caso de las atribuciones que le reconocen la posibilidad de sancionar, se plantea la preocupación porque puedan resultar inconstitucionales por violación del principio de separación de poderes y la autonomía municipal.

En una segunda parte, se presentan las consideraciones jurídicas correspondientes al análisis del resto del articulado, apartado en el cual se hace notar que, a criterio de este órgano consultivo, quedan fuera del alcance de la ley propuesta una serie de actividad características de cabildeo. Además, se sugiere ampliar la regulación dirigida a la prevención de los conflictos de intereses, así como la información que se exige anotar en el Registro de Agenda Pública, entre otros aspectos.

OJ: 164 - 2019 Fecha: 18-12-2019

Consultante: Salmerón Castillo Leonardo Alberto

Cargo: Jefe de Área a. i. Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Julio César Mesén Montoya

Temas: Proyecto de ley. Caja Costarricense de Seguro Social. Asamblea Legislativa. Ley de Justicia, Solidaridad y Solidez de las Jubilaciones en Costa Rica.

La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos acordó consultar el criterio de ésta Procuraduría en relación con el Proyecto de ley denominado “*Ley de Justicia, Solidaridad y Solidez de las Jubilaciones en Costa Rica*”, el cual se tramita bajo el expediente N° 20927.

Esta Procuraduría, en su Opinión Jurídica N° OJ-164-2019 del 18 de diciembre del 2019, suscrita por Lic. Julio César Mesén Montoya, sugirió a la Asamblea Legislativa tomar en cuenta las observaciones sobre temas de constitucionalidad y de técnica legislativa expuestos en este pronunciamiento, en el entendido de que la aprobación o no del proyecto sobre el cual se nos confirió audiencia es un asunto de política legislativa.

OJ: 165 - 2019 Fecha: 18-12-2019

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy

Cargo: Jefa de Área Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste

Institución: Asamblea Legislativa

Informante: Alonso Arnesto Moya

Temas: Proyecto de ley. Empresas públicas. Contratación administrativa. Asamblea legislativa. Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste Sociedad Anónima.

La Jefa de Área de la Comisión Especial Investigadora de la Provincia de Guanacaste de la Asamblea Legislativa consultó el texto del Proyecto de “*Ley de Creación de la Empresa de Servicios y Obras Públicas de Guanacaste Sociedad Anónima (Esopg S.A.)*”, tramitado bajo el expediente legislativo número 19.950

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-165-2019, del 18 de diciembre de 2019, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta en general problemas de constitucionalidad en cuanto al propósito que persigue y la forma ideada para llevarlo a cabo, si bien recomienda revisar los artículos de su texto destacados por este pronunciamiento, en cuanto se duda de su compatibilidad con la Constitución Política y de su adecuada técnica legislativa. Siendo su aprobación una cuestión de política legislativa

OJ: 166 - 2019 Fecha: 19-12-2019

Consultante: Vílchez Obando Nancy
Cargo: Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de ley. Libertad de expresión. Principio de Libertad de Prensa.

La señora Nancy Vílchez Obando, de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, mediante oficio no. CTE-377-2017 de 23 de agosto de 2017 (reassignado el 16 de diciembre de 2019), requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo N° 20362, denominado “*Ley de libertad de expresión y prensa.*”

Esta Procuraduría, en Opinión Jurídica N° OJ-166-2019 de 19 de diciembre de 2019, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del Proyecto de Ley N° 20362, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar las siguientes observaciones: El proyecto pretende actualizar la normativa penal y laboral en materia de libertad de expresión y libertad de prensa, ajustándola a los parámetros fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y para ello, retoma los Proyectos de ley N° 14447, N° 15860, N° 15973, N° 15974 y N° 16992 que han tenido similares objetivos.

El contenido de este proyecto y de las iniciativas anteriores tiene relación con lo analizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) en la sentencia de 2 de julio de 2004 (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica), debe tenerse en cuenta que, tal y como lo dispuso la Sala Constitucional en el voto N° 14953-2011 de las 9 horas 22 minutos de 2 de noviembre de 2011, esa sentencia no ordenó directamente la modificación de la legislación penal interna referida a los delitos contra el honor y que, la CIDH. Entonces, la reforma de la normativa que aquí se plantea, no obedece al cumplimiento de una orden expresa de la CIDH, sino que se trata de una iniciativa cuya conveniencia y oportunidad debe ser valorada por la Asamblea Legislativa en ejercicio de sus competencias.

La iniciativa pretende derogar el artículo 149 del Código Penal (Ley N° 4573 de 4 de mayo de 1970). Con ello, se eliminaría la restricción que actualmente contiene el artículo N° 149 en cuanto a que la demostración de la veracidad de la imputación -de la cual depende si el hecho es punible o no- corresponde al acusado y únicamente si se cumplen los supuestos allí contemplados.

En la modificación del artículo 151 del Código Penal, se añaden como causales de exculpación el hecho de que la imputación efectuada se refiera a hechos de interés público o que ésta sea verdadera y no haya sido hecha por puro deseo de ofender, pero sin limitar la aplicación de esos supuestos a que el querellante pidiere la prueba de la imputación contra él dirigida.

Asimismo, se pretende incluir en ese mismo artículo una causal de exculpación referida al tipo penal dispuesto en el artículo 152 que también fue contemplada en el proyecto de ley no. 15973. Reiteramos lo dicho en la opinión jurídica N° OJ-182-2005, en cuanto a que la eliminación de la punibilidad planteada resulta acorde con lo indicado por la CIDH, pero sugerimos valorar las recomendaciones allí expuestas.

Además, se recomienda analizar la posibilidad de que, por razones de orden y de claridad en la aplicación de esa causal, ésta sea incluida en el texto del artículo 152, pues únicamente está referida a ese tipo penal.

Los cambios que se pretenden efectuar al artículo N° 155 del Código Penal no desnaturalizan la publicación reparatoria allí regulada, sino que se establecería expresamente la necesidad de que ésta se realice en forma proporcional a la publicación en la que se emitió la ofensa, y en los términos que fije el tribunal.

Acerca de la adición de un nuevo inciso al artículo 31 del Código Procesal Penal (Ley no. 7594 de 10 de abril de 1996), debe señalarse que la disminución del plazo de prescripción de dos años a uno en el caso de los delitos contra el honor, podría resultar contraria al principio de igualdad, en el tanto, el plazo de prescripción que contempla actualmente la norma para todos los delitos que no sean sancionables con penas de prisión, es de dos años. De resultar procedente esa modificación, ésta debería ser incluida como un inciso d), puesto que actualmente el inciso c) de la norma regula el plazo de prescripción especial para los delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva.

Sobre la eventual reforma del artículo N° 206 del Código Procesal Penal, se sugiere determinar cuál es la finalidad de la modificación proyectada. Se propone valorar la pertinencia de que quienes ejerzan el periodismo tengan el deber de abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que lleguen a su conocimiento, o de que, únicamente cuenten con la facultad de decidir si revelan o no la fuente de las noticias, y por tanto, si resulta más adecuado regular el derecho al secreto de las fuentes periodísticas en otro artículo.

Por último, se plantea reformar el artículo N° 114 del Código de Trabajo para que en los contratos de trabajo de quienes ejerzan el periodismo se incluya una cláusula de conciencia que protegerá a estos profesionales para no ser obligados a realizar trabajos contrarios a su conciencia o a normas éticas generalmente aceptadas en el ejercicio de su profesión y a no sufrir sanciones por parte de los directores o patronos a causa de sus opiniones o informaciones en el desempeño profesional. Además, se proyecta que cuando una de esas situaciones se presente, los trabajadores podrán invocar esa cláusula para dar por roto el contrato de trabajo por justa causa.

Resultaría conveniente incluir una norma transitoria que regule la forma en la que se aplicaría esa disposición.

OJ: 167 - 2019 Fecha: 20-12-2019

Consultante: Ugalde Camacho Ericka
Cargo: Jefa de Área Comisión Permanente de Gobierno y Administración
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Alonso Arnesto Moya
Temas: Proyecto de ley. Proceso electoral. Municipalidad. Asamblea Legislativa. Clientelismo. Reección sucesiva e indefinida de los cargos de elección popular a nivel municipal. Instancia competente para suspender temporalmente las credenciales de las autoridades municipales.

La Jefa de Área de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración de la Asamblea Legislativa consultó el texto del Proyecto de ley “REFORMAS PARA FORTALECER LA DEMOCRACIA, COMBATIR EL CLIENTELISMO Y LA IMPUNIDAD EN PROCESOS ELECTORALES”, tramitado bajo el expediente legislativo número 19.999.

Mediante la Opinión Jurídica N° OJ-167-2019, del 20 de diciembre de 2019, el Procurador Lic. Alonso Arnesto Moya, evacuó el criterio solicitado señalando que no presenta problemas de constitucionalidad, salvo por lo que se refiere al punto de limitar la reelección sucesiva e indefinida de los regidores municipales. Además, se recomienda corregir los problemas de técnica legislativa detectados en el texto propuesto, siendo su aprobación una cuestión de política legislativa.

OJ: 001 - 2020 Fecha: 06-01-2020

Consultante: Barrientos Solano Rocío
Cargo: Jefe de Área Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez
Temas: Proceso educativo. Derechos de las personas con discapacidad. Lenguaje de señas costarricense. El reconocimiento del lenguaje de señas como lengua materna. Un proyecto de ley que ampliaría los derechos lingüísticos de la población con condiciones auditivas. Igualdad y acceso para personas con discapacidad; educación pública. y acceso a la información y comunicación.

Mediante memoriales CEPDA-052-19 del 28 de agosto de 2019 y CEPDA-098-19 del 11 de noviembre de 2019 se nos comunica el acuerdo de la Comisión Permanente Especial de Asuntos de Discapacidad y Adulto Mayor de la Asamblea Legislativa, mediante el cual se decidió consultar el criterio de la Procuraduría General de la República sobre el Proyecto de Ley tramitado por expediente legislativo N.º 20.767 denominado "*Ley de reconocimiento y promoción de la Lengua de Señas Costarricense*". También es oportuno indicar que ante la convocatoria hecha por la Comisión para que un representante de este órgano consultivo compareciera en la audiencia señalada para el 16 de octubre de 2019, aquel texto fue objeto de comentario por parte del Procurador Jorge A. Oviedo A. —quien compareció por delegación del señor Procurador General— durante dicha sesión en la cual los señores diputados y diputadas plantearon sus respectivas inquietudes e interrogantes.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-001-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, concluye lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto se tiene por evacuada la consulta del proyecto de Ley N.º 20.767.

OJ: 002 - 2020 Fecha: 07-01-2020

Consultante: Alvarado Arias Mileidy
Cargo: Diputada
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Jorge Oviedo Álvarez y Robert Ramírez Solano
Temas: Proyecto de ley. Función Consultiva de la Procuraduría General de la República. Generalidades sobre la admisibilidad de las consultas planteadas por las señoras y señores diputados y inadmisibilidad de la consulta. Improcedente asesoría de la Procuraduría sobre declaraciones o manifestaciones de un servidor público o privado.

Mediante memorial MAA-PRN-323-2019 del 21 de agosto de 2019 se nos indica que en la sesión ordinaria N° 8 de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, celebrada el 30 de julio de 2019, en su punto B.2, en el conocimiento del Proyecto de ley expediente N° 21.470, se recibió a la Defensora de los Habitantes de la República y a funcionarios de la Dirección de Niñez y Adolescencia de esa Defensoría para referirse sobre la gestión del Patronato Nacional de la Infancia (en adelante PANI) y el funcionamiento de las oficinas locales, sobre la competencia del PANI, la rectoría de ese ente y el cambio de nombre de institución; por lo anterior, solicita a este órgano asesor que externé su criterio sobre las consideraciones y comentarios hechos por los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes.

Al no estarse de los supuestos de consulta ordinarios previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con un afán de colaboración y por un prurito de deferencia hacia el Poder Legislativo, este Órgano Superior Consultivo atiende la consulta formulada en razón de la existencia de un evidente interés público y sin perjuicio de que la opinión jurídica carece de un carácter vinculante.

Con la aprobación del Procurador General de la República, mediante la Opinión Jurídica N° OJ-002-2020, el Lic. Jorge Andrés Oviedo Álvarez, Procurador Adjunto, y el Lic. Robert William Ramírez Solano, Abogado Asistente, concluyen lo siguiente:

Con fundamento en lo expuesto, la consulta formulada resulta inadmisibles.

OJ: 003 - 2020 Fecha: 07-01-2020

Consultante: Gutiérrez Medina Noemy
Cargo: Jefe de Área Comisiones Legislativas VI
Institución: Asamblea Legislativa
Informante: Elizabeth León Rodríguez
Temas: Proyecto de ley Reforma legal. Minería artesanal. Adición y reforma Código de Minería. Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto.

La señora Noemy Gutiérrez Medina, Jefa de Área Comisiones Legislativas VI de la Asamblea Legislativa, mediante oficio no. 20936-078-2019 de 06 de marzo de 2019, requiere la opinión jurídica no vinculante de esta Procuraduría sobre el proyecto de ley que se tramita en el expediente legislativo número 21.229, denominado "*Fortalecimiento y mejoramiento ambiental de la minería artesanal de Abangares, para que se adicione dos artículos y reforma al transitorio I, a la Ley No. 8904, Ley que reforma Código de Minería y sus reformas, Ley para declarar a Costa Rica país libre de minería metálica a cielo abierto del 1° de diciembre de 2010*".

Esta Procuraduría, en Dictamen N° OJ-003-2020 de 7 de enero de 2020, suscrito por la Procuradora Licda. Elizabeth León Rodríguez, concluye que:

Si bien la aprobación del proyecto de Ley N°. 21.229, es una decisión estrictamente legislativa, con respeto se recomienda valorar que dicha iniciativa tenía como objetivos principales ampliar el plazo de ocho años dispuesto en el transitorio I de la Ley N° 8904, sin embargo en virtud de la aprobación de la Ley N°. 9662 de 08 de febrero de 2019 que prorrogó el plazo dispuesto en el transitorio I de la Ley N° 8904 por cuatro años más, el texto sustitutivo aprobado no contiene ninguna disposición al respecto.

En el texto sustitutivo se proyecta adicionar los transitorios VIII y IX a la Ley N°. 8904, que son muy similares a los transitorios V y VI de la Ley N°. 9662 de 08 de febrero de 2019, por lo que se recomienda valorar si, para evitar contradicciones en un mismo cuerpo normativo, resulta más adecuado y práctico, reformar esos transitorios según el texto propuesto.

El último transitorio pretende que en el Reglamento al artículo 8° del Código de Minería se incluya la creación de una comisión interinstitucional, con el fin de que se otorgue la asistencia, incentivos y promoción que dispuso la Ley N°8904.

Al respecto, el cumplimiento de dicha medida implicaría una reforma del Reglamento de la actividad de la minería artesanal y en pequeña escala para subsistencia familiar por parte de cooperativas mineras (Decreto Ejecutivo N°. 37225 de 23 de julio de 2012), por lo que se sugiere valorar la posibilidad de incluir un nuevo plazo para el cumplimiento de esa disposición, puesto que, con la redacción proyectada se estaría haciendo referencia a un plazo que ya transcurrió.